

# **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA**

## **CAPÍTULO VII DE LAS SALAS DE CIRCUITO**

Artículo 36.- Las Salas de Circuito serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de las resoluciones distintas de sentencias definitivas que dicten los Jueces de Primera Instancia Penales, Civiles o Familiares, así como de los que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito. (Ref. Según Decreto No. 101 publicado en el Periódico Oficial No. 065, de fecha 30 de Mayo de 2014).